

REFORMA JUDICIAL: ¿CORTE DIVIDIDA EN SALAS O CÁMARAS DE CASACIÓN?¹

JUDICIAL REFORM:
SUPREME COURT DIVIDED IN COURT ROOMS OR IN CHAMBERS OF
CASSATION?

Por *Federico Martín Arce* (*)

Resumen: El presente artículo plantea las discusiones de fondo sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Se procederá a analizar las diferencias en el funcionamiento de ésta con respecto al Tribunal Superior de Justicia Córdoba y se reflexionará sobre la posibilidad de deslindar competencias dentro de la propia Corte, permitiendo el funcionamiento en salas para las materias de derecho común, hechos, prueba y arbitrariedad, reservando el funcionamiento en pleno para la materia estrictamente constitucional.

Palabras clave: Corte Suprema de Justicia de la Nación- Competencias- Derecho constitucional- Reforma Judicial

Abstract: This article presents the discussions on the operation of the Judicial Power of the Nation and of the Argentine Supreme Court of Justice. We will analyze the differences in its operation with respect to the Córdoba's Superior Court of Justice and it will reflect on the possibility of defining competences within the Court itself, allowing the operation in rooms for matters of common law, facts, proof and arbitrariness, reserving full operation for strictly constitutional matters.

Key words: Supreme Court of Justice - Judicial competence – Constitutional Law- Judicial reform



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. © Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021\(5\)09](http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021(5)09)

¹ Artículo recibido el 15/09/21 y aprobado para su publicación el 15/11/21.

(*) Abogado (UNC). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC), Especialista en Derecho Procesal (UNC). Profesor de Teoría General del Proceso, Facultad de Derecho de la UNC.

I. Introducción

A fines del mes de julio del año pasado se presentó el proyecto de reforma de la justicia federal. El objeto del presente comentario no se referirá específicamente al contenido de dicha iniciativa ya ingresada en el Congreso Nacional, sino se concentrará en algunos aspectos que constituyen ideas preliminares para una futura discusión más de fondo sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación en general, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular.

Uno de los temas que el Poder Ejecutivo Nacional intenta debatir en el marco de la referida reforma es el funcionamiento y composición de la Corte Suprema de Justicia. Tras ese objetivo, con fecha 30/07/2020 dictó el Decreto 635/2020 mediante el cual creó en el ámbito de la Presidencia de la Nación el *"Consejo Consultivo para el fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público"*.² Explícitamente, en el artículo 4 de dicho instrumento se preveía que el Consejo debería elevar al Poder Ejecutivo Nacional un dictamen con las propuestas y recomendaciones sobre distintos ejes. Y en tal sentido, en el inciso 2 se señala que respecto a la CSJN *"se realizará un análisis de su funcionamiento que incluya: a) El establecimiento para la selección de integrantes, de criterios de diversidad de género y representación federal; b) Evaluación integral de las normas que reglamentan la competencia atribuida al Alto Tribunal por la Constitución Nacional, ya sea en materia originaria o bien por apelación ordinaria y extraordinaria; c) Análisis y eventual reformulación del sistema de desestimación in limine -certiorari-; d) Análisis de normas en materia de audiencias orales para el tratamiento de los casos trascendentes y e) Trámite de recursos y fijación de plazos procesales máximos para su resolución, particularmente en materia penal"*.

² Puede consultarse su contenido en el siguiente sitio web: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232757/20200730>.

REFORMA JUDICIAL: ¿CORTE DIVIDIDA EN SALAS O CÁMARAS DE CASACIÓN?

La sola inclusión de la CSJN como objeto de una eventual reforma legislativa trajo consigo polémica. Es en cierta medida inevitable, dado que se trata de la cabeza de uno de los tres poderes del Estado, y su integración tiene -quiera admitírselo o no- un sensible costado político.

En el mes de noviembre del año pasado se produjo un extenso informe, en cuyo capítulo IV constan las “recomendaciones” formuladas por el referido Consejo.³ Algunas de ellas considerará el presente artículo, en el marco del tema central aquí abordado: si la CSJN debe ser un tribunal estrictamente constitucional, o, en cambio, debe adentrarse en otros aspectos (arbitrariedad, uniformidad de la jurisprudencia, etc.). Si se aceptara la segunda alternativa, debe pensarse qué estructura funcional es la más adecuada para cumplir tales funciones.

II. El art. 14 de la ley 48⁴ y la arbitrariedad

En el diseño constitucional originario, del cual la ley 48 sancionada en el año 1863 fue un complemento necesario, el rol de la CSJN era básicamente el de controlar la supremacía constitucional, evitando que las decisiones de autoridades provinciales o nacionales de menor jerarquía normativa pudieran afectar la plena vigencia de la Constitución Nacional recientemente sancionada.

³ Puede consultarse el contenido de tales recomendaciones en el siguiente sitio web:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones_del_consejo_consultivo_al_presidente_alberto_fernandez.pdf.

⁴ Art. 14, ley 48: *"Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez. 2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia. 3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio".*

REFORMA JUDICIAL: ¿CORTE DIVIDIDA EN SALAS O CÁMARAS DE CASACIÓN?

Tal cometido limitado fue rebasado apenas entrado el siglo XX. Así, en el año 1909, en el precedente "Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo" la Corte habilitó el tratamiento del recurso extraordinario en estos términos: *"El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes"*.⁵ Tal doctrina se fue consolidando en el tiempo en diversos precedentes, tales como "Quebrachales Fusionados" (1927)⁶, "Storani de Boidanich" (1939)⁷, "Carlozzi, Domingo" (1947)⁸, "Municipalidad de Buenos Aires" (1948)⁹, "González Rodríguez" (1954)¹⁰, "Storaschenco, Carolina" (1956)¹¹, para concluir -en lo que tiene que ver con esta breve reseña- en la célebre causa "Colalillo Domingo" (1957)¹² que estableció la doctrina del exceso ritual manifiesto. A partir de tal apertura, la causal pretoriana de "arbitrariedad" ha tenido un desarrollo realmente exponencial.

Si bien existe no existe información exacta sobre la cantidad de recursos que se plantean y resuelven por la causal de arbitrariedad, un interesante trabajo publicado por Leandro Giannini¹³ en el que se relevó información del año 2016, permite advertir la importante envergadura estadística que tiene la "arbitrariedad" como causa para que la CSJN ejerza su jurisdicción. En dicho

⁵ Fallos CSJN: 112:384.

⁶ Fallos CSJN: 150:84.

⁷ Fallos CSJN: 184:137.

⁸ Fallos CSJN: 207:72.

⁹ Fallos CSJN: 211:958.

¹⁰ Fallos CSJN: 228:161.

¹¹ Fallos CSJN: 236:27.

¹² Fallos CSJN: 238:550.

¹³ GIANNINI, Leandro J., "Análisis de la producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual integración"; Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Año 15/Nº 48-2018. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386. Puede consultarse también en el siguiente sitio web: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5293/5376> (Fecha de consulta: 18/08/2020).

documento, se expresa que en un total del 47,1% de los casos resueltos, la CSJN se pronunció sobre planteos de arbitrariedad. El autor aclara que las cifras expuestas no reflejan la influencia global de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en la agenda jurisdiccional de la CSJN, ya que para ello habría que incluir los múltiples casos en los que la denuncia de arbitrariedad es desestimada por aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que la influencia bien podría ser aún mayor al porcentaje antes mencionado.

III. La inconsistencia entre los objetivos y la estructura orgánica y funcional de la CSJN

Explica Sagüés¹⁴ que una corte o tribunal supremo puede concebirse con distintos fines, Así, están los que la ven como una "súper cámara de apelaciones", destinada a reparar todos los errores y arbitrariedades de hecho y de derecho en que incurrieren los tribunales del país. Otros, la postulan como tribunal de casación, destinado a uniformar jurisprudencia (civil y comercial, penal, laboral, de derecho federal, etc.). Desde una perspectiva más restringida aún, están los que piensan circunscribir su actuación como tribunal de "casación constitucional", y finalmente están quienes desde posiciones más reduccionistas todavía, postulan que debe ser un tribunal que trate aquellos temas constitucionales que decida discrecionalmente resolver.

Las posiciones esbozadas previamente permiten realizar una pregunta crucial: ¿Es consistente el diseño institucional de la Corte Suprema de nuestro país para cumplir los fines que tiene asignados? La respuesta negativa parece imponerse. En efecto, una relectura de las causas que resuelve la Corte, con la indudable relevancia que muestran las cuestiones vinculadas a la arbitrariedad, dan la pauta de que un Tribunal con la composición actual no puede atender

¹⁴ SAGÜÉS, Néstor P.; "Cuántos jueces debe tener la Corte Suprema de Justicia Nacional? Un tema recurrente"; LL 2016-D, p. 1301, cita on line: AR/DOC/1735/2016.

adecuadamente tal volumen de causas y problemas jurídicos que llegan a sus estrados.

En otras palabras, la situación se presenta como una encrucijada: una opción sería limitar severamente el ámbito de conocimiento de la CSJN, lo cual debería conducir a un modelo como el estadounidense, que combina criterios muy restrictivos con muy alta discrecionalidad para escoger en qué temas desea intervenir. Otra alternativa, en cambio, plantea una reforma que introduzca tribunales intermedios que puedan tener la última palabra en materia de hechos, prueba y aplicación del derecho sustantivo -tribunales de casación-. Finalmente, también se plantea si no convendría modificar la composición y funcionamiento de la propia CSJN permitiendo su funcionamiento mediante el procedimiento a través de salas especializadas en las distintas ramas del derecho de fondo.

La primera alternativa, comúnmente conocida como "modelo estadounidense"¹⁵ resulta muy ajena a nuestra práctica jurídica actual, sobre todo a partir del desarrollo de la doctrina de la sentencia arbitraria, que ya tiene más de un siglo de tradición en nuestro sistema jurídico. De tal modo, el camino debería orientarse a reforzar la estructura de la Corte o bien introducir otros tribunales previos a la intervención de la Corte para que traten -y agoten- las cuestiones de hecho y prueba, así como las vinculadas a la doctrina de la arbitrariedad.

En cualquier caso, lo que no parece sostenible es mantener la estructura de un Tribunal pensado originariamente para resolver estrictamente sobre materia constitucional y simultáneamente asignarle funciones que exceden largamente dicha finalidad.

IV. La ley 26.853

¹⁵ Suele señalarse que la Corte de EEUU no dicta más de cien sentencias por año, lo que muestra a las claras la altísima selectividad con la que escoge los asuntos sobre los que decide intervenir.

REFORMA JUDICIAL: ¿CORTE DIVIDIDA EN SALAS O CÁMARAS DE CASACIÓN?

La idea de introducir un tribunal inferior a la CSJN para tratar la "arbitrariedad" fue un tema discutido a nivel doctrinario.¹⁶ En tal sendero, Rosales Cuello señaló la posibilidad de instrumentar la creación de un tribunal federal intermedio a la Corte Nacional cuya competencia fuera exclusivamente la revisión final y definitiva de las sentencias arbitrarias. Así, se adjudicaría exclusivamente al tribunal intermedio lo que se le restaba a la Corte: el control de las sentencias arbitrarias. Finalmente, y para que esta instancia no se convirtiera en un paso obligado a la Corte Federal, también se propuso que lo resuelto por dicho tribunal constituyera la última palabra en la cuestión de la arbitrariedad, con la consecuente imposibilidad de recurrir esa sentencia, salvo que en la causa se diera alguno de los supuestos propios de los tres incisos del art. 14, ley 48.¹⁷

En el año 2013 se sancionó la ley 26.853, que incorporó tres recursos diferentes al CPCN –casación, inconstitucionalidad y revisión¹⁸- y creó la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social y la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.

Posteriormente, en el año 2018 se dictó la ley 27500 que derogó la 26.853 y restableció el recurso de inaplicabilidad de la ley que la norma del año 2013 había sustituido por tres recursos mencionados previamente.

En un artículo de mi autoría escrito antes de que se sancionara la ley que derogó las modificaciones de la 26.853¹⁹ expresé que una de las consecuencias de

¹⁶ Puede consultarse al respecto el siguiente artículo, entre muchos otros: GOZAÍNI, Osvaldo, "Necesidad de una Cámara Nacional de Casación Civil", LL 2012-E, p. 981.

¹⁷ ROSALES CUELLO, Ramiro; "La doctrina de la arbitrariedad, los tribunales intermedios y el recurso de casación"; SJA 30/10/2013, p. 5.

¹⁸ La "revisión" como medio impugnativo vino a intentar llenar el vacío legal existente en materia de impugnación de la cosa juzgada írrita. En el orden nacional, jurisprudencialmente se aceptó que esta impugnación tramitara como "acción autónoma de nulidad". A nivel de códigos provinciales, está previsto en Córdoba (art. 395 a 401 CPC), Corrientes (arts. 295 a 303), La Rioja (arts. 265 a 268), Mendoza (arts. 155 a 158), Río Negro (arts. 303 bis a 303 nonies), San Juan (arts. 265 bis a 265 quintus), Santiago del Estero (donde se la denomina "acción autónoma de nulidad de la sentencia", arts. 178 a 184) y Tierra del Fuego (arts. 301 a 312).

¹⁹ ARCE, Federico Martín; "El proyecto de eliminación de la casación federal a la luz de las experiencias provinciales", Revista La Ley Córdoba, Año 33, Número 8, Septiembre de 2016 (Marzo), ps. 1/4.

REFORMA JUDICIAL: ¿CORTE DIVIDIDA EN SALAS O CÁMARAS DE CASACIÓN?

la eliminación del recurso de casación era la imposibilidad de tratar las cuestiones de “hecho y prueba” en el orden federal una vez dictada la sentencia de Cámara, salvo por la vía del recurso extraordinario por arbitrariedad ante la CSJN. Desde esa perspectiva, señalé que la existencia de un recurso y un tribunal inferior a la CSJN donde se pueda discutir tales cuestiones, posibilitaría que la CSJN pueda concentrarse en los casos en donde directamente están en juego la vigencia y alcance de normas constitucionales. También sostuve que era conveniente permitir que un tribunal superior (en este caso de Casación) controle la arbitrariedad, la unificación de la jurisprudencia y el cumplimiento de las formas procesales esenciales, dejando en manos de la CSJN las causales taxativamente previstas en el art. 14 de la ley 48. Finalmente, expuse que la existencia de un tribunal de casación permitiría avanzar en la unificación de la jurisprudencia en el orden federal.

La derogación de la reforma propiciada por la ley 26.853 -normativa que no llegó a aplicarse por la no integración de los tribunales por ella creados- dejó inconclusa la experiencia, por lo que no puede evaluarse cómo hubiera funcionado tal sistema en la práctica.

El tema fue objeto de debate en el Consejo Consultivo al que se refirió previamente. Determinados consejeros plantearon la necesidad de crear un tribunal “intermedio”, según la siguiente diferenciación.

Así, por un “Tribunal Federal de Sentencias Arbitrarias” se pronunciaron herrera y Gil Domínguez, con el objeto de revisar las decisiones jurisdiccionales dictadas por las Cámaras de Apelaciones Federales, la Cámara de Casación Penal y los Superiores Tribunales de Justicia. Dicho tribunal estaría dividido en salas por materia (penal, civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, tributario y seguridad social)

A su vez, el consejero Palermo propuso crear un Supremo Tribunal Federal competente para el tratamiento de sentencias arbitrarias y para realizar una tarea de genuina casación penal y no penal, además de tener la tarea de unificar la jurisprudencia. Propuso también que la función de revisión de la

REFORMA JUDICIAL: ¿CORTE DIVIDIDA EN SALAS O CÁMARAS DE CASACIÓN?

arbitrariedad de las sentencias definitivas se limite a las sentencias dictadas por los tribunales federales de todo el país y a la unificación de la interpretación del derecho federal.

Por su parte, Arslanian postuló la creación de una segunda Cámara Federal de Casación en materia no penal, dividida en salas temáticas, con la finalidad que, junto con la existente (de competencia penal), revise las decisiones jurisdiccionales dictadas por las Cámaras de Apelaciones Federales. Desde tal perspectiva, propuso que tales tribunales, amén de las funciones propias de toda casación tendrán la función de controlar la arbitrariedad de las sentencias, y dicha decisión será irrecurrible ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, salvo que se encuentren involucradas cuestiones federales.

Beraldi recomendó la creación de un tribunal competente en los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias definitivas o equiparables a tales dictadas por las Cámaras Federales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en lo Contencioso Administrativo Federal y de la Seguridad Social, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país.

A su vez, Sbdar consideró conveniente la creación de un tribunal de casación intermedio, como instancia de unificación de la jurisprudencia respecto del derecho federal y también del derecho común que deban aplicar los jueces federales, cuya actividad jurisdiccional habrá de estar ceñida a toda la competencia no penal del fuero federal.

Por su parte, en contra de la creación de un tribunal intermedio se pronunciaron las consejeras Battaini, Kogan y Weinberg, por entender que ello implica menoscabar el sistema federal y desconocer la autoridad de los tribunales superiores locales como última instancia antes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También pusieron de manifiesto que la agregación de instancia puede perjudicar al justiciable que se vería obligado a transitar por los estrados judiciales durante largo tiempo en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos.

Como se advierte, más allá de los matices, en general se reconoce la necesidad de deslindar dos tareas que hoy la CSJN tiene que cumplir de manera simultánea: el control de la supremacía constitucional y las cuestiones de hecho, prueba y derecho común por la vía de la arbitrariedad.

V. La división de la Corte Suprema en salas

El interesante debate previamente referido nos da la posibilidad de volver a discutir la integración y funcionamiento de la CSJN. La inconveniencia de un tribunal “intermedio” obliga a repensar las atribuciones de la CSJN, asumiendo que si va a funcionar como tribunal de arbitrariedad y de derecho común, necesariamente debe modificarse su estructura y principios de actuación.

En esta línea argumental, hay que decir que si se busca mejorar el funcionamiento de la CSJN, la eventual ampliación de sus miembros no tiene justificación si no es para que pueda funcionar en salas y dividir así el trabajo.²⁰

La propia CSJN lo señaló en la Acordada 44/89²¹, cuando se pronunció sobre el proyecto de ampliación de la CSJN a nueve miembros. Allí, después de resaltar que la Corte no puede funcionar en “salas” por el carácter de “única” que le asignaba el art. 94 de la Constitución Nacional (actual artículo 108)²², afirmó que *“si el Tribunal debe actuar por la Constitución como una unidad, el aumento de sus componentes carece de todo influjo en la magnitud del ingreso de las causas a decidir”*. Y, por el contrario, destacó que *“en tales condiciones, ese igual número de litigios deberá ser estudiado no por cinco sino por nueve jueces”*, con lo que *“la suma de miembros para un Órgano unitario no es un vehículo conducente para variar el ingreso de expedientes; ni para aliviar lo*

²⁰ No se desconoce que pueden existir otras razones -igualmente atendibles y razonables- para la ampliación de los integrantes de la CSJN, como garantizar la representación de las distintas regiones del país, pero tales motivos no se justificarían en la necesidad de agilizar el funcionamiento del Poder Judicial.

²¹ Dictada el 22/09/1989.

²² Tema que será abordado seguidamente.

REFORMA JUDICIAL: ¿CORTE DIVIDIDA EN SALAS O CÁMARAS DE CASACIÓN?

que constituye el quehacer primordial de los magistrados: resolver los litigios; ni para agilizar el curso de los procesos”.

La experiencia posterior a la ampliación a nueve miembros de la CSJN -finalmente sancionada por la ley 23744 en 1990- muestra lo atinado de tales observaciones, en el sentido de que la mera ampliación de miembros sin reasignación de funciones no constituye una optimización del funcionamiento de la Corte. En el mismo sentido, ha dicho la doctrina que el aumento de los jueces de un único tribunal tornaría más lenta en vez de ágil la toma de la decisión, esto es la firma en el acuerdo de los jueces.²³

Establecido lo anterior, corresponde referir la ley 26.853 permitía que antes de llegar a la CSJN, la causal de “arbitrariedad” pudiera ser resuelta por otro tribunal, y que la Corte quedara sólo para tratar las cuestiones de índole estrictamente constitucional. La derogación de tal normativa permite repensar aquella idea, y reflexionar sobre la posibilidad de que no sea ya un tribunal “intermedio” quien resuelva las cuestiones de “hecho y prueba” –a las que podría sumarse la unificación de la jurisprudencia con relación a las cuestiones de derecho de fondo-, sino que sea la misma Corte la que, funcionando en salas, resuelva este tipo de cuestiones.

Tal idea tiene un punto evidente a favor: no se trataría de un tribunal “inferior” a la CSJN el que resolvería la cuestión de la arbitrariedad y la aplicación del derecho de fondo, sino que sería una sala de la propia Corte. Con esto se evitaría la posibilidad de que se intente una posterior impugnación por ante la CSJN, demorando aún más el litigio y la firmeza de la decisión que ponga fin al pleito. Por otra parte, la integración de los tribunales superiores en salas predomina tanto a nivel provincial en nuestro país como a nivel internacional.²⁴

²³ GARDINETTI, Juan P.; “El número de jueces de la Corte Suprema y un debate institucional recurrente” Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 13 / N° 46 - 2016. ISSN 0075-7411.

²⁴ BORINSKY, Mariano H.; “Conformación de tribunales superiores”, LL, 16/12/2014, Cita Online: AR/DOC/4382/2014.

REFORMA JUDICIAL: ¿CORTE DIVIDIDA EN SALAS O CÁMARAS DE CASACIÓN?

La ley 15271, modificatoria del Dec.Ley 1285/58 habilitó a la Corte Suprema de Justicia a dividirse en salas, previendo la actuación "en pleno" de la en los asuntos en que tiene competencia originaria y para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad.

El tema de la división en salas desde el punto de vista constitucional ha producido un debate doctrinario. Sólo referiremos aquí a que autores de la talla de Bidart Campos²⁵ y Linares Quintana²⁶ se han pronunciado en contra, basándose fundamentalmente en que tal división privaría a la CSJN de su carácter de "suprema", además de romper su unidad como Tribunal. Desde otro costado, han defendido la posibilidad constitucional de tal mecanismo -así como su conveniencia práctica- autores como Midón²⁷, que señalan que tal división de ningún modo rompe la idea de unidad del Tribunal, que siempre podría decidir eventualmente cuándo sería necesario que se constituya en pleno.

El argumento excluyente para desechar el funcionamiento de la CSJN es la interpretación exegética del art. 108 de la Constitución Nacional que refiere a "una" Corte Suprema de Justicia.

A mi criterio, tal argumentación no parece ser definitiva, en la medida que las cámaras federales divididas en salas no constituyen una "pluralidad" de cámaras. No se advierte por qué ello sería diferente en la CSJN.

VI. El funcionamiento en salas del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

No es el objeto del presente analizar la problemática constitucional de la integración de la CSJN en salas. Más bien, la idea es pensar cómo tal mecanismo

²⁵ BIDART CAMPOS, Germán, "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, Bs. As., 1988, T. II, p. 304.

²⁶ LINARES QUINTANA, Segundo, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado"; Ed. Alfa, Bs. As., 1963, T. IX, p. 457.

²⁷ MIDÓN, Marcelo Sebastián; "Ventajas e inconvenientes de dividir en salas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación", <http://www.aadproc.org.ar/pdfs/Panel%20II%20Midon.pdf>, Fecha de consulta: 18/085/2020.

REFORMA JUDICIAL: ¿CORTE DIVIDIDA EN SALAS O CÁMARAS DE CASACIÓN?

podría introducirse para optimizar el funcionamiento del máximo tribunal del país.

Como se dijo previamente, son varios los tribunales provinciales que han adoptado ese funcionamiento. Específicamente en la Provincia de Córdoba el Tribunal Superior de Justicia funciona con cinco salas: Civil y Comercial, Contencioso Administrativa, Penal, Laboral y Electoral y Competencia Originaria. Cabe señalar que es la propia Constitución Provincial la que establece tal funcionamiento en su artículo 164, que establece que el Tribunal Superior de Justicia está integrado por siete miembros, y puede dividirse en salas.

Acotando -a los fines ejemplificativos- la presente exposición al ámbito civil, el Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba -ley 8465- establece dos vías²⁸ por las que se puede llegar al Tribunal Superior: a) recurso de casación²⁹ y b) recurso de inconstitucionalidad³⁰.

En lo que tiene que ver con el funcionamiento del TSJ, en el primer caso resuelve el recurso de casación la Sala Civil y Comercial del TSJ, mientras que en el caso de la inconstitucionalidad, lo hace el pleno del cuerpo. Corresponde señalar también que la propia Constitución Provincial establece tal forma de

²⁸ En realidad también está previsto el recurso de "revisión" (art. 395 y ss.), que por tratarse de una acción contra la cosa juzgada írrita no es considerado a los fines del presente.

²⁹ Artículo 383: "El recurso de casación procederá por los siguientes motivos: 1) Que la decisión se hubiere dictado violando los principios de congruencia o de fundamentación lógica y legal, o que se hubiere dictado con violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia. No procederá si el recurrente hubiere concurrido a producirla, aceptado los actos nulos, o que éstos, no obstante la irregularidad, hubieren logrado la finalidad a que estaban destinados; o no resultare afectada la defensa en juicio. 2) Que se hubiere violado la cosa juzgada. 3) Que el fallo se funde en una interpretación de la ley que sea contraria a la hecha, dentro de los cinco años anteriores a la resolución recurrida, por el propio tribunal de la causa, por el Tribunal Superior de Justicia, un tribunal de apelación en lo civil y comercial, u otro tribunal de apelación o de instancia única, de esta Provincia. Si el fallo contradictorio proviniera de otra sala del Tribunal Superior de Justicia, o de un tribunal de otro fuero, el tribunal de casación se integrará con la Sala Civil y con la sala que corresponda, del Tribunal Superior de Justicia. 4) Que el fallo contraríe la última interpretación de la ley hecha por el Tribunal Superior de Justicia en ocasión de un recurso fundado en el inciso precedente".

³⁰ Artículo 391: "El recurso de inconstitucionalidad procederá por los siguientes motivos: 1) Cuando en el proceso se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución. 2) Cuando en el proceso se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la decisión haya sido contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que sea materia del caso y que se funde en esa cláusula".

actuación, al prescribir en el artículo 165 lo siguiente: *"El Tribunal Superior de Justicia tiene la siguiente competencia... ... 2. Conocer y resolver, **en pleno**, de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad. 3. Conocer y resolver, **por intermedio de sus salas**, de los recursos que las leyes de procedimientos acuerden..."* (subrayado y destacado me pertenecen).

Como se advierte de lo expuesto, al plantear el recurso -ya sea de casación o inconstitucionalidad- la parte debe delimitar su pretensión impugnativa, dando las razones del caso por las cuales interpone uno u otro recurso.³¹ Lo que no puede hacerse es interponer un recurso y luego -una vez rechazado éste- presentar el otro, ya que al resolver ya sea la casación o inconstitucionalidad el TSJ agota su competencia, quedando sólo la vía del recurso extraordinario federal por ante la CSJN.

Resulta obvio así que, una de las salas del TSJ, dicha resolución es "definitiva" e inimpugnable por ante el pleno, terminando allí la competencia del tribunal. Se produce así, si se permite la expresión, un desdoblamiento de las funciones del Tribunal en diferentes salas, pudiendo abarcar de tal modo muchas más causas que las que podría resolver si en todas ellas debiera resolver en pleno.

VII. Conclusiones

Las diferencias entre el diseño institucional nacional y de la Provincia de Córdoba saltan a la vista, en la medida que el funcionamiento en salas del TSJ provincial está previsto en la propia Constitución, mientras que en el orden nacional nada dice la carta magna al respecto.

De cualquier manera, y más allá de la validez constitucional de tal opción, la idea de estas breves líneas es reflexionar sobre la posibilidad de deslindar competencias dentro de la propia CSJN, permitiendo el funcionamiento en salas

³¹ También podría ocurrir que planteara los dos recursos, en la medida que concurran las causales independientes para cada uno de ellos.

REFORMA JUDICIAL: ¿CORTE DIVIDIDA EN SALAS O CÁMARAS DE CASACIÓN?

para las materias de derecho común, hechos, prueba y arbitrariedad, reservando el funcionamiento en pleno para la materia estrictamente constitucional.

La posibilidad de incorporar un tribunal intermedio para realizar tal cometido tiene una clara contraindicación: siempre quedaría a la parte la opción de intentar un recurso por ante la CSJN. Incluso en el supuesto de que se restringiera la competencia de la Corte, la posibilidad de intentar una impugnación se mantendría en pie, con la consecuente falta de firmeza de la resolución y el mantenimiento del estado de indefinición de la causa.

Por el contrario, si son las propias salas de la CSJN las que resuelven el asunto, la resolución pronunciada obtendría firmeza y definitividad, concluyendo de tal modo con el proceso.

Estas breves líneas dejan abiertos otros interrogantes que exceden el objeto del presente artículo, tales como la cantidad de jueces que habría que incorporar a la Corte para que pueda cumplir con ese cometido. A su vez, y relacionado con lo anterior, está la cuestión de la determinación de las oportunidades en que deba funcionar "en pleno", o a su vez, cómo garantizar que tal decisión plenaria se adopte en forma expeditiva, teniendo en cuenta que la división en salas presupone necesariamente el incremento de los miembros del Tribunal.

En cualquier caso, se trata de interrogantes que otros autores seguramente abordarán para realizar más aportes al mejoramiento de la calidad del servicio de administración de justicia en nuestro país.